

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00306-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA PACHECO RIVERA** contra **RODRIGO PÉREZ MONROY** como Director Nacional de Registro Civil y el señor **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** en calidad Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, dejando sin valor ni efecto la Resolución 14455 del 25 de noviembre de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión adoptada en contra de la accionante.

B. Los hechos:

1. Que el 15 de marzo de 2022 nació en Caracas, República Bolivariana de Venezuela y que sus padres son de nacionalidad colombiana, lo cual desde su perspectiva también la hace nacional colombiana.

2. Que el 8 de septiembre de 2021, se percató que la Registraduría inició una investigación tendiente a privarla de su nacionalidad, la cual culminó el 25 de noviembre de 2021 con la Resolución No. 14455 mediante la cual se anuló su Registro civil de nacimiento y se canceló su número de identificación personal.

3. Finalmente, sostuvo que dicha Resolución quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2022.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado siete (7) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la NOTARIA 1 CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. **El Ministerio de Relaciones Exteriores**, refirió que no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, por tanto solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad.

2. La **Registraduría Nacional**, solicitó declarar un hecho superado, por cuanto revocó parcialmente la decisión atacada por la accionante.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.

3.2. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, de cara al *factum* y al *petitum* expuesto, ha de advertirse que el amparo invocado subyace en la invalidez de la Resolución No. 14455 del 25 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la anulación del registro civil y la cédula de ciudadanía de la actora.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Desde tal perspectiva, se avizora que la Registraduría accionada emitió la Resolución No. 18294 del 8 de julio de 2022, mediante la cual revocó parcialmente la mentada Resolución respecto de la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la tutelante, la cual fue notificada a las direcciones fundacion2paises@gmail.com y dylandjose2215@gmail.com.

En ese orden de ideas, resulta palmario que en el curso de la presente acción la entidad accionada accedió favorablemente a las pretensiones incoadas por la actora, conllevando a que cesara la vulneración que en principio se alegó, lo cual, de paso, permite colegir que el amparo invocado debe ser negado por presentarse un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

**Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b0b9811176c194b476e7e12791ab6ca8dc985b52f6af16023ae013844bd5d**

Documento generado en 18/07/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>